

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024

213°, 165° y 25°

Nº 217

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2005-016551
Fecha	01 de agosto de 2005
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	16 Internacional
Nombre de la Marca:	“THE ONE, THE ONLY”
Distingue:	Materiales impresos, a saber, materiales de propaganda y promoción dirigidos al consumidor.
Solicitante:	ALLERGAN, INC.
Fecha	29 de mayo de 2006
Resolución N°:	809 CADUCA POR NO PAGO
Boletín de la Propiedad Industrial N°	480
Fecha	17 de julio de 2006
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	21 de agosto de 2006
Recurrente:	DANA BENTATA, V- 6.928.725, Agente de la Propiedad Industrial N° 2275, cualidad: apoderada, Poder: N° 1996-1381.
Ratificación	
Fecha	3 de diciembre de 2018
Ratificante:	ANETTE BEYER, V-10.334.427, Agente de la Propiedad Industrial N° 3746, cualidad: apoderada, Poder: N° 2007-3371.

II. FUNDAMENTACIÓN

En el presente caso, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, y los alegatos expuestos por el recurrente se verificó que, la concesión del signo THE ONE, THE ONLY, no debió ocurrir por cuanto parte importante del procedimiento de la concesión del signo se realizó con una serie de vicios legales, toda vez que el signo fue publicado como solicitado en el Boletín de la Propiedad Industrial para los efectos del llamamiento a oposiciones por parte de terceros en forma errada, ya que se publicó THE ONE, THE ONLY para distinguir “papelería impresa”, cuando lo correcto era “*Materiales impresos, a saber, materiales de propaganda y promoción dirigidos al consumidor*”. Posteriormente por error material involuntario no fueron realizados los correctivos necesarios parte de la Administración, por lo que se procede a declarar como concedido dicho signo sin tomar en cuenta los escritos

solicitando la corrección de error realizando así las publicaciones en los Boletines de la Propiedad Industrial.

En este contexto, la Administración Pública tiene la potestad de autotutela como medio de protección del interés público y el principio de legalidad que rige la actividad administrativa, por ende, puede revocar sus propios actos administrativos, salvo que no afecte derechos adquiridos particulares.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce la nulidad absoluta del Acto Administrativo contenido en las Resoluciones N° 474 y 809 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 478 y 480 de fecha 17 de abril de 2006 y 17 de julio de 2006, respectivamente, así como de la resolución publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 476 de fecha 19 de diciembre de 2005, página 105, procediendo a declarar la nulidad de las mismas conforme a lo establecido en el artículo 19 numeral 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3. “Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

Por todos los razonamientos antes expuestos este Registro, de acuerdo con lo previsto por el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos declara la nulidad absoluta de las Resoluciones N° 474 y 809 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 478 y 480 de fecha 17 de abril de 2006 y 17 de julio de 2006, respectivamente, así como de la resolución publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 476 de fecha 19 de diciembre de 2005, página 105, sólo respecto al signo “**THE ONE, THE ONLY**”, cursante en la Solicitud N° 2005-016551, quedando vigente para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

III. RESUELVE

Por todos los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DANA BENTATA, anteriormente identificada y debidamente ratificado por la ciudadana ANETTE BEYER, anteriormente identificadas procediendo ambas en su carácter de apoderadas de ALLERGAN, INC.

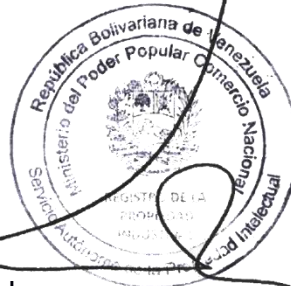
2.- **ANULAR** las Resoluciones N° 474 y 809 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 478 y 480 de fecha 17 de abril de 2006 y 17 de julio de 2006, respectivamente, así como de la resolución publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 476 de fecha 19 de diciembre de 2005, página 105, sólo respecto a la

solicitud de registro del signo “**THE ONE, THE ONLY**”, cursante en la Solicitud N° 2005-016551, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **REPONER EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se realice la correcta publicación como solicitada.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2005-016551
HP/YMD/VV/YR/IA